



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200142-00
Demandante: Derly Lucrecia Aldana Martínez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Admite demanda

Con auto del 29 de agosto de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante (i) allegara el documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial de los señores **DERLY LUCRECIA ALDANA MARTÍNEZ, JAIME DIDIER ESTEBAN PARRA ALDANA, OSCAR LEONARDO PARRA ALDANA, LAURA MARÍA LEÓN ALDANA y LUCRECIA MARTÍNEZ**, para acudir al medio de control de Reparación Directa, en atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA; y (ii) acreditara el traslado de la demanda, su modificación y los anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 5 de septiembre de 2022, subsanó oportunamente los defectos señalados.

Por tanto, el Despacho encuentra viable admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **DERLY LUCRECIA ALDANA MARTÍNEZ, JAIME DIDIER ESTEBAN PARRA ALDANA, OSCAR LEONARDO PARRA ALDANA, LAURA MARÍA LEÓN ALDANA y LUCRECIA MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por los señores **DERLY LUCRECIA ALDANA MARTÍNEZ, JAIME DIDIER ESTEBAN PARRA ALDANA, OSCAR LEONARDO PARRA ALDANA, LAURA MARÍA LEÓN ALDANA y LUCRECIA MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: El demandado **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el

artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho, de ser necesario, la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. FREDIS JESUS DELGHANS ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 12.555.089 y T.P. No. 71.622 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la **Dra. NATIVIDAD PÉREZ COELLON**, identificada con C.C. No. 22.428.049 y T.P. No. 22.553 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Parte demandante: delghans717@hotmail.com ; naty.perez.coello@hotmail.com
Parte demandada: direcsecatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

¹ Ver documento digital “02.- 10-05-2022 ANEXOS DEMANDA – 03 ANEXOS DERLY LUCRECIA ALDANA MARTINEZ pagina 2 y 3”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f4125a5279a916460bc529dfb91bbf3aa3ee64e30cfd06dde357438d086e5**

Documento generado en 21/11/2022 10:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>